

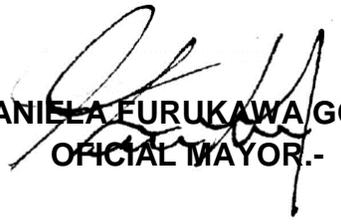


INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 2021 – 0231

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Para notificar a las partes que no lo hicieron personalmente, se fija el presente EDICTO por el término legal de tres (03) días, en lugar público y visible del Complejo Judicial de Paloquemao, **hoy primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M.**


LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR.-

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN. Hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las 17:00 P.M. se desfija el presente EDICTO, luego de haber permanecido fijado en lugar visible del Complejo Judicial de Paloquemao, por el término legal de tres (3) días.


LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR.-

CONSTANCIA DE EJECUTORIA. El término de ejecutoria se surte a partir de las 8:00 AM del siete (07) de febrero de de dos mil veintiuno 2022.


LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

APERTURA INCIDENTE DESACATO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez requerida a la Cámara de Comercio y Superintendencia de Sociedades la información para identificar e individualizar a los representantes legales de Fuller Mantenimiento S.A., presuntos desacatadores de la sentencia de tutela proferida el 8 de noviembre de 2021, se estableció lo siguiente:

1.- Según el certificado de existencia y representación de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S., expedido el 19 de enero de 2022, la entidad no cuenta con representantes legales actuales –tanto principales como suplentes-, por cuanto las renunciaciones a sus cargos fueron inscritas desde el 4 de noviembre¹, 2 de marzo² y 18 de marzo de 2021³, respectivamente.

2.- Desde esas fechas, transcurrieron 30 días⁴ sin que la asamblea de accionistas nombrara sus respectivos reemplazos.

Por ello, de conformidad con el art. 200 de la Código de Comercio en comunión con la Ley 222 de 1995⁵, se vincularán a esta actuación incidental sus miembros, así: (i) Juan Manuel Valcárcel Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.295, (ii) Inversiones Porpa por Acciones Simplificada S.A.S., representada por Constantino Javier Portilla Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.444 y (iii) Valores Coral S.A.S., representada por Astrid Constanza Galindo Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.028.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a (i) Juan Manuel Valcárcel Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.295, (ii) Inversiones Porpa por Acciones Simplificada S.A.S. representada por Constantino Javier Portilla Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.444, y (iii) Valores Coral S.A.S., representada por Astrid Constanza Galindo Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.028, para que en un término máximo de 24 horas, contabilizadas desde la notificación de este auto, indique los trámites adelantados con relación al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 8 de noviembre de 2021, aportando la documentación respectiva.

SEGUNDO: SOLICITAR al Cuerpo Técnico de Investigaciones –C.T.I.- practicar diligencia de identificación, individualización y arraigo socioeconómico de (i) Juan Manuel Valcárcel Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.295 y (ii) Astrid Constanza Galindo Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.028 en calidad de representante legal de Valores Coral S.A.S., como miembros del máximo órgano social de Fuller Mantenimiento S.A.S., cuyo informe deberá ser entregado en un término máximo de 48 horas contabilizadas a partir del momento de la notificación de esta determinación.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Superintendencia de Sociedades para los fines de que trata el inciso 2º del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, quien remitirá a este despacho judicial informe de las gestiones efectuadas en procura de verificar el cumplimiento del fallo de tutela referida en líneas precedentes, en un término máximo de 48 horas contabilizadas desde el momento de la notificación de

¹ Representante legal, Constantino Javier Portilla Jaimes mediante documento privado bajo No. 02759557 del libro IX

² Representante legal suplente, Diego Mauricio Tavera Méndez a través de documento privado bajo No. 02668491 del libro IX

³ Representante legal segundo suplente, Juan Manuel Valcárcel Torres por medio de documento privado bajo No. 02674639 del libro IX

⁴ Artículo 164 y 442 de la Cámara de Comercio y Sentencia C- 621 del julio 29 de 2003

⁵ También ver arts. 440 y 420 del Código de Comercio en conexión con los arts. 26 y 45 de la ley 1258 de 2008.

este proveído

CUARTO: PREVENIR a los incidentados, a los servidores policiales del C.T.I., y la Superintendencia de Sociedades que deben presentar sus descargos e informes, respectivamente, dentro del término perentorio preestablecido en este auto, so pena de remitir copias por su desatención a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Sociedades, para que expida certificado de existencia y representación legal de las sociedades (i) Inversiones Porpa por Acciones Simplificada S.A.S., y (ii) Valores Coral S.A.S.

SEXTO: ENTERAR de esta determinación a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Santana Balaguera
Juez
Juzgado Municipal
Penal 081 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1a2cf8dd77d95322a7bb09b0403648d6a0f431771714684b8127849d1c1a4**

Documento generado en 20/01/2022 11:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de la incidentada Astrid Constanza Galindo Fernández, de conformidad con el art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: EMPLAZAR POR UN MEDIO ESCRITO a Astrid Constanza Galindo Fernández, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.204.028, como miembro de la Junta Directiva de Fuller Mantenimiento S.A.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **DEJAR LAS CONSTANCIAS** del caso e **INGRESAR** el expediente al despacho para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR al interesado.

CÚMPLASE

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Santana Balaguera
Juez
Juzgado Municipal
Penal 081 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f2773c04937236af100eed30bec0a9623a5207f030055198699a37eb2d4e14**

Documento generado en 01/02/2022 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

CONSULTA : **No. 2022-0001, 2ª INSTANCIA**
ACCIONADA : **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**
ACCIONANTE : **GERARDO MUÑOZ CHEWIN a través de
apoderado judicial**
A QUO : **JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS
(1ra Inst 2021 – 0231)**

Bogotá, D. C, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en sede de CONSULTA, la decisión proferida por el Juzgado Ochenta y Uno (81) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el veinte (20) de diciembre del año 2021, mediante la cual se sancionó al señor Constantino Javier Portilla Jaimés en calidad de representante legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, y se le impuso una sanción equivalente a tres (3) días de arresto y una multa igual a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo de tutela emitido el pasado ocho (8) de noviembre de 2021, por ese mismo Juzgado.

II. ANTECEDENTES

1.-) Conforme al haber procesal, se evidenció que el Juez Ochenta y Uno (81) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en providencia del ocho (8) de noviembre de 2021, tuteló el derecho fundamental de petición incoada por el ciudadano **Gerardo Muñoz Chewin** a través de apoderado judicial. Así lo dispuso esa autoridad, en su proveído:

"(...) PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de Gerardo Muñoz Chewin en contra de Fuller Mantenimiento S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de solicitudes, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar a Gerardo Muñoz Chewin su solicitud de 29 de septiembre de 2021, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de Fuller Mantenimiento S.A, o a quien haga sus veces, para que remita a este despacho los soportes que denoten el acatamiento de esta decisión y, en caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 (...)".

2.-) En lo atinente al trámite procesal subsiguiente, adveró al A Quo en auto de fecha veinte (20) de diciembre de la anualidad pasada: "(...) **2.3.** Con miras a individualizar e identificar al funcionario encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, a responder la petición referida, o a quien haga sus veces, este despacho mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de 2021, requirió al Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A. al correo electrónico *notificaciones@fullerbio.com.co* para que informara acerca de los trámites adelantados, aportando la documentación respectiva y la identificación e individualización del responsable del acatamiento de la mencionada sentencia tutelar.

2.4. Al no obtener respuesta alguna en término establecido, el despacho procedió a notificarlo a las direcciones Carrera 21# 166-53 y Carrera 7 # 71 -21 Torre A Piso 5 Edificio Bolsa de Valores, reposada en el libelo de la demanda constitucional y Certificado de existencia y representación de citada sociedad, respectivamente, sin obtener resultado satisfactorio.

2.5. Teniendo en cuenta que el 1 de diciembre hogaño, el apoderado judicial aportó dos nuevas direcciones y un abonado telefónico, Carrera 13 #101-54, Calle 78 #11-69 y 3134185252, el despacho realizó la correspondiente notificación.

2.6. En aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, así como para integrar debidamente el contradictorio, el 3 de diciembre de esta anualidad, se suspendió el término de esta actuación con fundamento en la sentencia C-367 de 20142, y se requirió a Constantino Javier Portilla Jaimes, quien figura como representante legal de la entidad tutelada, al Cuerpo Técnico de Investigaciones -C.T.I., para la individualización del citado incidentado y a la Superintendencia de Sociedades dada sus funciones de vigilancia de sociedades comerciales, connotación que ostenta la facción demandada en esta causa.

2.7. Allegada la información requerida del C.T.I., sobre la individualización e identificación del representante legal de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., el 10 de diciembre del año que corre, mediante correo *constantinoportilla@gmail.com* y *notificaciones@fullerbio.com.co* se notificó a Constantino Javier Portilla Jaimes del (i) Fallo tutela (ii) Apertura desacato y (iii) Suspensión desacato de la acción de tutela rad. 2021-0231.

2.8. De igual manera, el 13 de diciembre de 2021 a su dirección física de residencia, le fue notificado de todas las actuaciones antecedentes, guardando silencio sobre este trámite constitucional incidental (...)"

En ese orden y como ya se indicara, mediante proveído de fecha veinte (20) de diciembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Ochenta y Uno (81) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, estimó: "(...) **PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** a Constantino Javier Portilla Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.444, Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A., por incumplimiento de la sentencia de tutela de 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: IMPONER a Constantino Javier Portilla Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.444, **TRES (03) DÍAS DE ARRESTO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER a Constantino Javier Portilla Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.444, una pena de multa de **TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: REMITIR las copias de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 (...)"

Finalmente se aportaron las constancias de notificación personal al señor Constantino Javier Portilla Jaimes como representante legal judicial de Fuller Mantenimiento S.A.S., de la decisión de sanción por desacato.

3.-) Aunado a lo anterior, debe indicar esta Judicatura que, el señor Constantino Javier Portilla Jaimes informó a la sede judicial primigenia que, desde el día 2 de noviembre del año 2021 renunció a su cargo de representante legal judicial de Fuller Mantenimiento S.A.S.; y, a su vez, puso tal situación en conocimiento de la Cámara de Comercio de Bogotá a efectos de que se realizaren los cambios de rigor en la documentación que reposa en esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe indicarse que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para pronunciarse en grado de consulta sobre la procedencia de la sanción impuesta por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en contra del señor Constantino Javier Portilla Jaimes como Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A.S., por vía de incidente de desacato al fallo proferido el ocho (8) de noviembre de 2021, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición propio del señor Gerardo Muñoz Chewin.

La referida disposición señala: "**Artículo 52 Desacato:** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...".

En efecto, el incidente de desacato y la respectiva sanción ha tenido amplio desarrollo a través de la jurisprudencia constitucional que en torno al tema puntualizó: "En ese sentido, el incidente de desacato es entendido como una medida coercitiva dentro de un procedimiento del poder jurisdiccional sancionatorio con el que cuenta el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales "cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela."¹ La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad o particular contra quien se ejerce. Para ello, dentro del proceso se debe: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del trámite del incidente de desacato, para que informe las razones del incumplimiento y las argumentaciones de su defensa; (ii) practicar las pruebas que se soliciten y las que el juez considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente a fin de adoptar la decisión; y, en los eventos en que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior".²

En este orden de ideas, **es claro a fin de proceder a sancionar a un ciudadano por desacato**, que deben cumplirse varios requisitos con el fin de garantizar el derecho al debido proceso; el primero de ellos, hace alusión a la comunicación que debe realizarse al "incumplido" sobre la iniciación del trámite de desacato; aspecto que no se satisface en el presente asunto, pues revisadas las diligencias y como se

¹ Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-459 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño, entre otras.

relacionó en precedencia, se observa que ni los requerimientos iniciales, ni la apertura formal del incidente del desacato, en contra del Representante Legal y/o quien haga sus veces de Fuller Mantenimiento S.A.S., fueron notificados personalmente.

Efectivamente obran dentro de la actuación sendos oficios dirigidos al señor Constantino Javier Portilla Jaimes al parecer Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A.S., sin embargo, no se tiene certeza si los mismos fueron efectivamente radicados ante la entidad accionada o ante el domicilio del aquí incidentado, pues no se encuentra plasmado recibido alguno. Debiendo aclarar desde ya que la notificación sin excusa alguna debe surtir de forma personal a quien al parecer es el responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo que, existen comunicaciones emitidas por el Juzgado, más no de aceptación por parte de quien ostenta la calidad de Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A.S., de allí que no pueda señalarse con absoluta certeza que dicho funcionario hubiese sido debidamente notificado, y con lo que de manera alguna se demuestra que el representante legal de la entidad accionada, tenga pleno conocimiento del incidente de desacato que se sigue en su contra, y por ende que de manera dolosa se abstuvo de otorgar respuesta en el tiempo señalado por el juzgado, renunciando a su derecho de defensa; tampoco se evidencia constancia procesal alguna mediante la cual se certifique de forma valida la representación legal de la entidad accionada.

Nótese que dentro de la presente actuación no se realizaron las indagaciones pertinentes y necesarias a efectos de establecer el nombre del Representante Legal de la empresa accionada o de quien correspondía dar cumplimiento a la orden de tutela, pues recuérdese que, el escrito incidental data del 19 de noviembre de 2021, al igual que la decisión de su apertura y como quiera que la misma no pudo ser notificada al señor Portilla Jaimes, el A Quo se vio en la necesidad de acudir a funcionarios adscritos al C.T.I. para el desarrollo de una diligencia de arraigo y de esa manera, poder establecer el lugar de notificación del presunto llamado a cumplir la orden de tutela, ello, el 7 de diciembre de 2021 para luego, el 20 de diciembre de ese mismo año notificar la sanción por desacato impuesta al ciudadano Portilla Jaimes; lo anterior, en desconocimiento de que esa persona ya no ostentaba la calidad de Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A.S., pues desde el 2 de noviembre de 2021 había presentado su renuncia ante tal empresa, suceso que fue comunicado a la respectiva autoridad comercial como a continuación se relaciona:



Por tanto, necesario es recordar que la jurisprudencia ha sido enfática en indicar que la sanción recae no en la entidad accionada, sino en la persona que siendo su deber se ha abstenido de dar cumplimiento a la orden emitida por Juez de tutela, de allí que se hable del "incumplido"; quien sin excusa alguna debe encontrarse identificado dentro del incidente de desacato, pues de lo contrario de llegar a imponerse sanción no se tendrá la claridad de la persona en quien recae la misma.

Así lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá, en consulta de desacato 110013109039201500020 01 del 06 de julio de 2015 MP Leonel Rogeles Moreno: "La sanción por desacato en consecuencia, como medida disciplinaria que decreta el juez que dictó la orden de tutela en primera instancia, tendrá eficacia siempre que se reúnan por lo menos dos requisitos para procurar en forma rápida la restauración del amparo reconocido: el primero, de carácter objetivo, que se refiere al incumplimiento material de la orden; y el segundo de naturaleza subjetiva, referente a que debe haber dolo o negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, sin que se pueda presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **De lo anterior se colige que el desacato objeto de sanción, no se predica de la entidad accionada sino de la persona a cuyo cargo se encuentra la observancia de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) del obligado a acatarla. Por consiguiente tratándose de un trámite de naturaleza sancionatoria, el incidente de desacato exige que la persona investigada, no la entidad accionada, se encuentre debidamente individualizada, se le haya comunicado la existencia de ese procedimiento en su contra y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el decreto 2591 de 1991, a las normas sobre los incidentes del cogido de procedimiento civil y a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al implicado"**

Con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal, 10 de Febrero de 2015, expediente STP1462-2015 Radicación No 77727, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER expuso: "La anterior reseña para puntualizar que, en primer lugar, SALUDCOOP ora a través de sus apoderados o abogados regionales, sí fue notificado de la iniciación del incidente de desacato, enteramiento que adolece de la individualización de la persona natural que debe hacer cumplir el fallo que es, en últimas la destinataria de la sanción, como en efecto ocurrió en el caso objeto de análisis. Ahora bien, de cara a la debida vinculación del incidentado, se tiene que la orden impartida por el juez constitucional fue dirigida al Representante legal o a quien haga sus veces de SALUDCOOP, que para el caso es el señor GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, **a quien finalmente se le impuso la sanción, sin haber sido previamente individualizado como el llamado a acatar el fallo y a quien, en respeto de su derecho fundamental al debido proceso, se le debió librar la comunicación sobre la iniciación del trámite incidental. Sobre el particular, valga precisar que no se discute el deber del representante legal de la entidad de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa, siendo a él a quien se dirigen las órdenes dadas por el juez de tutela. Sin embargo, en tratándose de las sanciones de arresto y multa, la autoridad judicial debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas, pues el arresto no se puede materializar en una persona jurídica, ni tampoco sobre quien se presume, es el destinatario de la sanción. En el sub exámine, tal y como se puede verificar, el oficio notificando de la iniciación del incidente de desacato fueron enviados a los**

«señores SALUDCOOP», es decir, en manera alguna el Juzgado Cuarto en ningún momento individualizó a quien debía dar cumplimiento al fallo de tutela. (...). Ahora, es claro para la Sala que si una es la persona que -fungió como Representante Legal en los trámites de la tutela y otra es la que cumple esa función en el incidente de desacato, esta situación tiene que probarse y además ésta última solamente podrá ser sujeto de reproche por desobediencia en la medida en que se tenga la certeza que conocía del contenido del fallo y del incidente de desacato, circunstancias que en manera alguna se probaron en el caso de estudio. En un caso con similares presupuestos fácticos, expresó esta Sala de Decisión de Tutelas en el auto de 16 de septiembre de 2014, rad. 75726: “Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona y la manifestación de “o quien haga sus veces”, esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.**” De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, así como que las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción.” Argumentos que fueron reiterados en pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Quinta, dentro del radicado 05001233300020170029401, mediante auto de fecha 4 de mayo del 2017, en el que entre otras cosas, se indica que el funcionario debe estar identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como del que impone la sanción, para así garantizar el derecho al debido proceso.

Así las cosas, se procederá decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que dio apertura formal al incidente de desacato que se adelanta en virtud del fallo proferido en sede de primera instancia por el Juzgado Ochenta y Uno (81) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el pasado 20 de diciembre de 2021, para que se proceda en debida forma con dicha actuación y se individualice a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, como quiera que quien fue sancionado en este proveído desde antes de la apertura del incidente, no ostenta el cargo de representante legal de la accionada, lo cual constaba claramente en el certificado de cámara y comercio incorporado en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto que dio apertura formal al incidente de desacato – auto del 19 de noviembre de 2021 – a través del cual se impuso en forma indebida una sanción al señor Constantino Javier Portilla Jaimés, ello, el 20 de diciembre de 2021, lo anterior, para que se surta en debida

forma dicha actuación, se individualice a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela y se surta el procedimiento de rigor.

SEGUNDO. Devuélvase al juzgado de instancia para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ANGELA CELY SERRATO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Cely Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 39 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c46a1b1b3411030e9675595d828b0d391db52680c3f3c28b8b7a24b98794d1e

Documento generado en 18/01/2022 04:14:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho en primera instancia, la demanda de tutela promovida por el apoderado judicial de Gerardo Muñoz Chewin contra Fuller Mantenimiento S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y seguridad social.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y sus anexos finalmente se estableció que, el 29 de septiembre hogaño la unidad activa solicitó a la entidad demandada i) comprobantes de pago por concepto de salario, ii) formularios y constancias de pago a seguridad social, iii) documentos relativos al contrato de trabajo, iv) certificado laboral, v) copia del contrato laboral y vi) fecha de pago de las acreencias laborales adeudadas junto con intereses moratorios e indemnización por despido indirecto, producto de la terminación de vínculo laboral entre los extremos procesales.

Como el término legal se venció sin obtener respuesta alguna, acudió ante el juez constitucional para que proteja su garantía fundamental, ordene a la entidad demandada a emitir la correspondiente contestación, reconociéndole las acreencias laborales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Tras subsanación de la demanda, el 03 de noviembre, el despacho avocó el conocimiento de esta acción de tutela, vinculando como entidad accionada a Fuller Mantenimiento S.A.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Pese a ser legalmente notificada de esta actuación, guardó silencio frente a esta acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver

Debido a su especial connotación, se torna indispensable recordar que la acción de tutela es un instrumento constitucional que, conforme al artículo 86 de la norma superior, otorga potestad a cualquier persona a acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja los derechos y libertades fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siguiendo el anterior marco conceptual, en este proveído el despacho abordará el siguiente problema jurídico:

¿Fuller Mantenimiento S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de Gerardo Muñoz Chewin, al no haberle contestado su solicitud interpuesta el 29 de septiembre del año en curso?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado definirá (i) el derecho de petición y, con base en lo precedente, resolverá (ii) el caso en concreto.

5.3. Derecho de petición

Recordemos que, esta prerrogativa constitucional fue establecida en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 1755 de 2015, comprende, de una parte, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna dentro del término legal, tesis pacíficamente sostenida por la Corte Constitucional del siguiente modo:

La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones ius fundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley¹.

Teniendo en cuenta que no se vislumbra irregularidades en la legitimidad en la causa de los extremos procesales ni la inmediatez y subsidiariedad en la activación de este procedimiento breve y sumario, este despacho dilucidará en los párrafos siguientes la situación sometida a estudio, que se ciñe a la no contestación oportuna de una petición y nada más, sin que implique condicionar el sentido de la respuesta a proferir, ya que éste recae en el ámbito de competencias del receptor, al que no puede inmiscuirse el juez constitucional.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-667 de 2011, T 206 de 2018, T-146 de 2021, entre otras

5.4. Del caso en concreto.

Tras la lectura minuciosa y el estudio exhaustivo del asunto materia de análisis, observa el despacho que el 29 de septiembre de 2021, la bancada demandante interpuso petición solicitando documentos, reconocimiento y pago de acreencias laborales, descritos en el primer acápite de este proveído, por vínculo laboral finiquitado el 5 de enero de 2021 como consecuencia de renuncia verbal ante presunto despido indirecto, y como el término legal feneció sin que el peticionario obtuviera respuesta alguna, de entrada se anuncia su concesión.

En efecto, por la naturaleza de su solicitud, a Gerardo Muñoz Chewin le era exigible que se le contestara dentro de los 15 días hábiles que trata el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, pero como el referido término legal feneció el pasado 21 de octubre del año en curso, sin que se pueda determinar fehacientemente que la demandada hubiera remitido contestación debidamente notificada al interesado, este despacho concluye que persiste vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición del libelista, máxime no justificante que advierta un panorama de desconocimiento que exonerara a la parte pasiva de su inobservancia.

Ante este panorama y sin un mecanismo ordinario para conjurar este menoscabo, se colige la procedencia de este amparo constitucional, por consiguiente, se ordenará al representante legal de Fuller Mantenimiento S.A., para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, conteste de fondo al derecho de petición elevado el 29 de septiembre de 2021 remitiendo su respectiva constancia de envío o acuse, sin que este amparo condicione el sentido de la respuesta a emitir, máxime que se trata de reclamaciones económicas laborales con naturaleza incierta y discutible, incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En ese orden, Fuller Mantenimiento S.A. enviará informe a este Juzgado del acatamiento de esta decisión, so pena de incurrir en desacato

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de Gerardo Muñoz Chewin en contra de Fuller Mantenimiento S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de Fuller Mantenimiento S.A o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de solicitudes, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar a Gerardo Muñoz Chewin su solicitud de 29 de septiembre de 2021, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de Fuller Mantenimiento S.A, o a quien haga sus veces, para que remita a este despacho los soportes que denoten el acatamiento de esta decisión y, en caso

de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez adquiera ejecutoria material.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Santana Balaguera
Juez
Juzgado Municipal
Penal 081 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d94d345f00429700c33de6babadc787c651aca412d0f3d0f3f3fd8185c1db**
Documento generado en 08/11/2021 10:51:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

EDICTO No. 002

H A C E S A B E R:

Que dentro de la **Acción de Tutela No. 2021 - 0231**, siendo accionante GERARDO MUÑOZ CHEWIN y accionada FULLER MANTENIMIENTO S.A., se profirió: (i) el correspondiente fallo con fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), (ii) decisión grado de consulta proferido por el Juzgado 39° Penal de circuito con función de conocimiento el 17 de enero de 2022, (iii) Auto de fecha 1 de febrero de 2022 por medio del cual se ordena la notificación por edicto emplazatorio, y (iv) apertura de incidente de desacato de fecha 20 de enero de 2022, que en su parte resolutive indica:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a (i) Juan Manuel Valcárcel Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.295, (ii) Inversiones Porpa por Acciones Simplificada S.A.S. representada por Constantino Javier Portilla Jaimes identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.444, y (iii) Valores Coral S.A.S., representada por Astrid Constanza Galindo Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.028, para que en un término máximo de 24 horas, contabilizadas desde la notificación de este auto, indique los trámites adelantados con relación al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 8 de noviembre de 2021, aportando la documentación respectiva.

SEGUNDO: SOLICITAR al Cuerpo Técnico de Investigaciones –C.T.I.- practicar diligencia de identificación, individualización y arraigo socioeconómico de (i) Juan Manuel Valcárcel Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.295 y (ii) Astrid Constanza Galindo Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.028 en calidad de representante legal de Valores Coral S.A.S., como miembros del máximo órgano social de Fuller Mantenimiento S.A.S., cuyo informe deberá ser entregado en un término máximo de 48 horas contabilizadas a partir del momento de la notificación de esta determinación.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Superintendencia de Sociedades para los fines de que trata el inciso 2º del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, quien remitirá a este despacho judicial informe de las gestiones efectuadas en procura



de verificar el cumplimiento del fallo de tutela referida en líneas precedentes, en un término máximo de 48 horas contabilizadas desde el momento de la notificación de este proveído.

CUARTO: PREVENIR a los incidentados, a los servidores policiales del C.T.I., y la Superintendencia de Sociedades que deben presentar sus descargos e informes, respectivamente, dentro del término perentorio preestablecido en este auto, so pena de remitir copias por su desatención a la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia de Sociedades, para que expida certificado de existencia y representación legal de las sociedades (i) Inversiones Porpapor Acciones Simplificada S.A.S., y (ii) Valores Coral S.A.S.

SEXTO: ENTERAR de esta determinación a los sujetos procesales


LIRY DANIELA FURUKAWA GONZALEZ
OFICIAL MAYOR. -